



TEE-PES-54/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-54/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED]

DENUNCIADOS: [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García.

**SECRETARIO INSTRUCTOR DE
ESTUDIO Y CUENTA:** Aurelio
Medina Bernal.

Tepic, Nayarit, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-54/2024**, promovido por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] propietaria de la demarcación [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, en contra de [REDACTED], en carácter de [REDACTED] suplente y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], ambas del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit por actos que presuntamente constituyen violencia política en razón de género.

RESULTANDO

De la narración de hechos que se desprenden del informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, así como de las

constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. DENUNCIA. El veinticinco de Junio de dos mil veinticuatro¹, la ciudadana [REDACTED] ante el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit², en su carácter de [REDACTED] propietaria de la demarcación [REDACTED] del Municipio de Compostela, Nayarit, presentó denuncia por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género³, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], la primera en su calidad de [REDACTED] Suplente de la demarcación [REDACTED] y la segunda en su calidad de [REDACTED], ambas del H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

SEGUNDO. RECEPCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, la autoridad sustanciadora tuvo por recibida la denuncia presentada por la denunciante, narrando diversos hechos que a su consideración son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, presentando diversas probanzas contenidas en un dispositivo de almacenamiento USB, así como señalando diversos enlaces electrónicos pertenecientes a la red Social Facebook, sobre los que solicitó oficialía electoral para la certificación de su contenido.

TERCERO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de contar con los elementos para el conocimiento cierto de los hechos y

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

2 En adelante también IEEN.

3 En adelante también VPG.



TEE-PES-54/2024

con el objeto de evitar que se pierdan o alteren los elementos probatorios que pudieran resultar necesarios para la debida resolución del presente expediente, se ordenaron por parte de la autoridad sustanciadora, las siguientes diligencias:

➤ **Mediante proveído de fecha veintiséis de junio:**

La autoridad sustanciadora ordenó:

- a) Certificar el contenido del dispositivo de almacenamiento USB.
- b) La certificación de los siguientes enlaces electrónicos:

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

CUARTO. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, FECHA PARA AUDIENCIA, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio, se admitió la denuncia en la vía Especial Sancionadora, se ordenó emplazar a las partes y se les citó para la audiencia de ley a celebrarse el día veintinueve de junio a las trece horas en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit.

En cuanto a las medidas cautelares, la denunciante en su escrito solicitó que se retirara y suspendiera la difusión de las transmisiones de los videos en vivo realizados por la parte denunciada desde su perfil personal en la red social Facebook, solicitando también una disculpa pública.

Solicitud de medidas sobre las que la sustanciadora se pronunció en el sentido de no concederlas al realizar un análisis de los hechos puestos a su conocimiento por parte de la denunciante, así como de la Fe de hechos **CME/OE/COMP/002/2024**, determinando que de las mismas, no se acreditó la existencia de ninguno de los videos denunciados y publicados en la red social señalada, lo que tuvo como consecuencia que la naturaleza de la media solicitada careciera de materia para su estudio y posterior concesión.

Así mismo, determino no dar vista a la comisión permanente de quejas y denuncias del instituto, ya que de lo denunciado no se advirtió una potencial amenaza en contra de los derechos o integridad de la denunciante.

En cuanto a la disculpa pública solicitada, determinó que la misma dependerá de lo que se resuelva por parte de este órgano



TEE-PES-54/2024

jurisdiccional, pues la finalidad de las medidas cautelares es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores.

Ahora bien, referente a la medida de protección, mediante auto de fecha veintiséis de junio, se determinó su improcedencia al no advertirse situaciones que pusieran en peligro su vida o su integridad corporal.

QUINTO. CONTESTACIÓN. Mediante sendos escritos presentados en fecha veintiocho de junio, se tuvo a las denunciadas [REDACTED] y [REDACTED]; la primera en su calidad de [REDACTED] y la segunda como [REDACTED] suplente de la demarcación [REDACTED], ambas del H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, dando contestación a los hechos denunciados, realizando diversas manifestaciones en el sentido de negar las imputaciones realizadas y señalando que las probanzas ofertadas son insuficientes para acreditar lo aducido.

SEXTO. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintinueve de junio se llevó a cabo la audiencia sin la presencia de las partes, dándose cuenta de los escritos de contestación, procediendo con la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas y por formulados los alegatos los cuales fueron presentados por escrito.

SÉPTIMO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE E INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Mediante auto de fecha uno de julio, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral informe circunstanciado, así como el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa para su resolución en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

OCTAVO. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

- a) **Recepción y Turno.** Mediante acuerdo de uno de julio, la [REDACTED] de este Tribunal, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, tuvo por recepcionado el oficio **IEEN/CME/COM/0533/2024**, remitiendo el expediente **CME05-SCM-PES-002/2024** en setenta y cinco fojas, anexos y un dispositivo de almacenamiento USB, ordenando registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con la nomenclatura **TEE-PES-54/2024**, remitiéndolo a su propia ponencia.
- b) **Radicación.** La Magistrada Ponente radicó como consta de autos el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejercer jurisdicción y es **competente** para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley



TEE-PES-54/2024

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo y demás relativos aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por un Consejo Municipal Electoral, respecto de la presunta comisión de violencia política por razones de género, conducta sancionada en la normatividad electoral local por la vía propuesta.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESERIMIENTO. Al respecto, en el presente expediente las partes no invocaron la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y este tribunal de igual forma, no advierte actualización de alguna, por lo que resulta procedente entrar al estudio del caso concreto.

TERCERO. DENUNCIA. El veinticinco de Junio de dos mil veinticuatro⁴, la ciudadana [REDACTED] ante el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit⁵, en su carácter de [REDACTED] propietaria de la demarcación [REDACTED] del Municipio de Compostela, Nayarit, presentó denuncia por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género⁶, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], la primera en su calidad de [REDACTED] Suplente de la demarcación [REDACTED] y la segunda en su calidad de [REDACTED], ambas del H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

4 Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

5 En adelante también IEEN.

6 En adelante también VPG.

Del escrito de denuncia se advierte la narración de un único punto de hechos el cual hizo consistir en que el pasado veinticuatro de mayo, se desato una serie de ataques en su contra por parte de las denunciadas, siendo una de ellas su suplente, toda vez que la denunciante funge como [REDACTED] propietaria de la demarcación [REDACTED] del municipio de Compostela.

Señala también que desde hace dos años, la denunciada [REDACTED] [REDACTED], venia atacándola en redes sociales, aludiendo que no la dejaba ocupar el cargo de [REDACTED] para que ella también tuviera la oportunidad de serlo al haber existido un supuesto trato entre ellas en el que se habían puesto de acuerdo para dividirse la temporalidad en el ejercicio del cargo para el cual fueron electas y que a raíz de este incumplimiento, fue que el pasado veinticuatro de mayo, la denunciada, realizó una transmisión en vivo desde su página de la red social Facebook, en la que se expuso a lo que denominó como “toda la verdad” en relación a este hecho.

Transmisión que la denunciante grabó desde su dispositivo móvil y en la cual, la denunciada, realizó diversas manifestaciones a su persona, tales como “antes era otro tipo de persona y hoy ya no era ni una pizca de lo que era antes”, comenta que “no trabaja, no trabajó” “como es posible que esa persona pueda volver a pedir el voto cuando no cumple su palabra; “no tiene valor su palabra, para mí no la tiene” llamándola “*mustia*” ello, con el propósito de desacreditarla precisamente en el contexto en que transcurre el proceso electoral local 2024, pues la denunciante se había postulado nuevamente para ocupar un cargo de elección popular en dicho municipio.



TEE-PES-54/2024

Igualmente señala que diversos funcionarios del ayuntamiento de Compostela; entre ellos la C. [REDACTED], están de parte de la [REDACTED] suplente ya que han tratado de coaccionarla a que cumpla con el supuesto trato y deje ocupar el cargo a la denunciada.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

Contestación por escrito

Por su parte, mediante sendos escritos en igualdad de argumentos presentados en fecha veintiocho de junio, se tuvo a las denunciadas [REDACTED] y [REDACTED]; la primera en su calidad de [REDACTED] y la segunda como [REDACTED] suplente de la demarcación [REDACTED], ambas del H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, dando contestación a los hechos denunciados, realizando diversas manifestaciones en el sentido de negar las imputaciones realizadas y señalando que las probanzas ofertadas son insuficientes para acreditar lo aducido.

QUINTO. ALEGATOS.

En su oportunidad, dado que las partes no comparecieron personalmente a la audiencia de ley, se les tuvo por reproducidas las manifestaciones que se desprenden de los escritos de denuncia como de contestación de los que ya se dio cuenta en los considerados anteriores.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Violencia Política Contra las Mujeres por Razones de Género.

- **Artículo 1° de la Constitución Federal:**

Establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

- **Artículo 4° Constitucional Federal:**

Reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; lo que se concatena con el artículo 35°, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en paridad en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Además, esta autoridad ha de observar lo establecido en los **artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, pues los mismos prevén el reconocimiento de los derechos de las mujeres de una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo cual implica la obligación para toda autoridad de resolver casos como el presente.

- **Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 293 de la Ley Electoral.**

Conceptualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los siguientes términos:



TEE-PES-54/2024

La violencia política contra mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo.

- **Artículo 294° de la Ley Electoral,**

Establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de diversas conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad

que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;



TEE-PES-54/2024

- IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- XV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XVIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o
- XX. atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL CASO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:



TEE-PES-54/2024

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG; de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

En igual sentido, para determinar el elemento de genero propio del tipo administrativo en cuestión, se desarrollará la metodología establecida por la jurisprudencia 22/2024 de rubro: "**ESTEREOTIPO DE GENERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**"

a) ANALIZAR SI LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA FUERON ACREDITADOS Y EN SU CASO.

En principio debe señalarse que por regla general en el PES corresponde al denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁸.

Sin embargo, en los casos en los que se aprecie se traten de VPG, es una obligación de carácter imperativa para los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia juzgar con perspectiva

⁷ En adelante también Sala Superior.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

de género, herramienta metodológica que en lo que ahora interesa implica que:

- a. las afirmaciones de la víctima, más algún indicio o conjunto de ellos, gozan de presunción de veracidad, **revirtiéndose la carga de la prueba** para el denunciado, y
- b. Recabar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género.

Lo anterior, toda vez que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, derecho fundamental reconocido en los artículos 1 y 4º, párrafo primero, de la Constitución General. Es corolario de lo anterior, que en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de prueba.

Lo antes expuesto encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, pues la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede



TEE-PES-54/2024

esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

En la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de violencia política en razón de género se



TEE-PES-54/2024

encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia 8/2023 de rubro: ***“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO A FAVOR DE LA VICTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”***

Empero de lo anterior, siguiendo los criterios señalados y de un análisis preliminar al caudal probatorio que obra en autos, este órgano jurisdiccional determina que no se actualizan los elementos necesarios para revertir las cargas probatorias inherentes a la acreditación del elemento factico denunciado, pues se considera que el principio de disponibilidad o factibilidad probatoria no se encuentra conculcado al no existir una imposibilidad o dificultad para aportar órganos de prueba idóneos y pertinentes para demostrar la existencia del hecho, pues se estiman suficientes los agregados al sumario para ello, tal y como se desarrollara en líneas posteriores

Así mismo, atendiendo a la narrativa de los hechos denunciados, no se aprecia que los mismos hayan ocurrido en espacios privados al haberse desarrollado en el contexto de las redes sociales, concurren situaciones de desigualdad o subordinación, así como tampoco, que la exigencia de medios de pruebas a la denunciante resulte desproporcionada o discriminatoria.

I) Valoración de los medios de prueba.

En línea de lo anterior, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean

valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En el segundo párrafo, el citado arábigo de la Ley Electoral, **señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, y en el tercero, que el resto del material probatorio **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados**, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁹.

En la especie, a las partes les fueron admitidas y la autoridad sustanciadora recabó de oficio, los siguientes medios de prueba:

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante [REDACTED]

[REDACTED]:

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TEE-PES-54/2024

1. **Técnica.** Consistente en una memoria USB que contiene la videograbación del en vivo realizado por la denunciada el 24 de mayo, así como enlaces electrónicos de las publicaciones realizadas.
2. **Documental privada.** Consistentes en capturas de pantalla tomadas del perfil personal de la red social Facebook de la denunciada.
3. **Presunción legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan

De ello, durante la audiencia de ley, la autoridad sustanciadora determinó no admitir las marcadas con los numerales 3 y 4 en términos de los artículos 245 párrafo segundo de la ley electoral, 31 párrafo tercero del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y el artículo 50 del reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, lo que a juicio de este órgano colegiado, se considera correcto ya que de conformidad a los numerales citados existe una limitación positivizada en la normativa electoral en cuanto a la admisibilidad de los medios probatorios señalados, por lo que solo se tomaran en cuenta para el dictado de esta resolución las marcadas con los numerales 1 y 2 a las que de conformidad al numeral 230 de la Ley Electora se les concede valor indiciario y que al estar relacionadas con los hechos denunciados, hacen que el dicho de la víctima cobre especial preponderancia.

Efectivamente, a la técnica le corresponde valor indiciario pues atendiendo a su naturaleza, estas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen de conformidad a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, ya que para que la misma pudiera alcanzar un estándar probatorio pleno, tendría que encontrarse admiculada con otros medios que otorguen certeza al origen de su contenido, así como a lo que pretenden probar, lo que en el caso no ocurre.

En cuanto a la documental privada consistente en diversas capturas de pantalla insertas en su escrito de denuncia, le corresponde valor indiciario, ya que de las actas circunstanciadas **CME/OE/COMP/002/2024 y CME/OE/COMP/003/2024** en las que se certificaron diversos enlaces electrónicos de la red social Facebook, así como las capturas de pantalla proporcionadas por la denunciante, no se pudo compulsar el origen de las mismas, pues de los enlaces que si fueron útiles para su revisión, solo se hicieron constar imágenes publicadas por diversas personas o paginas de la referida red social, que no correspondían al perfil de alguna de las denunciadas, deviniendo de ello el valor indiciario que se otorga de conformidad al numeral citado.

Probanzas cuya eficacia probatoria al fondo del asunto, será determinada en conjunto con los demás órganos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, atendiendo a



TEE-PES-54/2024

las reglas de la lógica, la experiencia, de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, así como al margen de los diversos criterios emitidos aplicables al estándar probatorio y preponderancia del dicho de la víctima en asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] .:

- 1. Presunción legal y humana.**
- 2. Instrumental de actuaciones.**

En cuanto a estas probanzas, en la audiencia de ley, la autoridad sustanciadora determinó no admitirlas por los mismos motivos expuestos para las ofertadas por la denunciante al ser el mismo tipo de órgano de prueba, lo que igualmente se considera correcto, deviniendo repetitivo e innecesario reiterar dicha argumentación para justificar lo señalado, al encontrarse ya plasmada en esta resolución.

Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora:

- 1. Documental Publica.** Consistente en la fe de hechos **CME/OE/COMP/002/2024** de fecha veinticinco de junio, en la que se dio fe al video contenido de la memoria USB proporcionada por la denunciante.
- 2. Documental publica.** Consistente en la fe de hechos **CME/OE/COMP/003/2024** de fecha veintisiete de junio, en la que se dio fe a las imágenes y enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante, contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB.

Probanzas que fueron admitidas por la sustanciadora durante la audiencia de Ley, las cuales fueron también desahogadas al permitirlo su naturaleza y que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 230 de la Ley Electoral al ser documentos públicos emitidos por un órgano electoral facultado para ello, además de que no fueron objetadas o desvirtuadas con algún otro medio de prueba o argumento.

II) Inexistencia.

Se considera no acreditada la existencia de las premisas fácticas atribuidas a [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, pues de autos no se aprecia elemento probatorio alguno que de manera conjunta, separada, plena o indiciaria la reflejen, volviéndose imposible otorgar valor preponderante al dicho de la actora; en cuanto a lo que ve a [REDACTED], al no coexistir medio probatorio con el que pueda admicularse.

Lo anterior, toda vez que, de un análisis efectuado al caudal probatorio, se advierte que el mismo únicamente está encaminado a probar la existencia del hecho, participación y responsabilidad de [REDACTED], mas no así de la diversa denunciada, por lo que al no acreditarse la existencia de lo atribuido, deviene innecesario desarrollar la restante metodología a efectos de determinar si se configura el tipo administrativo que la ley señala como violencia política en razón de género a su cargo.

III) Existencia.



TEE-PES-54/2024

En cuanto a establecer, desarrollar y precisar la existencia del restante de las premisas fácticas hechas de conocimiento a la autoridad sustanciadora, este tribunal estima existentes las conductas denunciadas y atribuidas a [REDACTED] con fundamento en el caudal probatorio que a la fecha obra dentro de los autos del procedimiento especial sancionador.

En efecto, se consideran existentes las conductas denunciadas derivado de una concatenación de los medios probatorios agregados al sumario, pues en primer término, se tuvo a la denunciante refiriendo que [REDACTED], venía atacándola en redes sociales desde hace algunos años, a raíz de una problemática que tiene su origen en el incumplimiento de un supuesto acuerdo verbal celebrado entre ellas, para dividirse en tiempo el ejercicio del cargo de [REDACTED] de la demarcación [REDACTED], pues la denunciante no dejó el cargo de [REDACTED] propietaria, para que la denunciada tuviera la oportunidad de serlo, difundiendo el supuesto incumplimiento entre sus amistades y en redes sociales.

Así mismo declara que de dicha problemática, la denunciada realizó diversas publicaciones y “en vivos” desde su página de la red social Facebook, siendo en estos últimos en los que [REDACTED] [REDACTED], realizó el pronunciamiento de frases a su persona de carácter ofensiva y difamatoria en relación a la problemática del incumplimiento del supuesto acuerdo, señalando que antes era otro tipo de persona y hoy no era ni una pizca de lo que era antes, la nombra “*mustia*”, una persona falta de ética, que no trabaja, que no trabajó, refiriendo que cómo es posible que esa persona pueda volver a pedir el voto cuando no cumplió su

palabra en relación al trato, asegurando que el objetivo de todas estas manifestaciones, era el de desacreditarla y difamarla en tiempos de campaña, pues sintetiza que en estas transmisiones, trató de inducir a su audiencia y amistades a no votar por ella en el proceso electoral local ordinario que transcurre.

Señalamientos que cobran valor preponderante de una concatenación proveniente de las actas circunstanciadas **CME/OE/COMP/002/2024 y CME/OE/COMP/003/2024** en las que la instructora dio fe de la existencia de diversos videos contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB en los que se identifica a [REDACTED]; al haber sido candidata a la demarcación [REDACTED] del municipio de Compostela, Nayarit en el pasado proceso electoral, lo que se cita en términos del numeral 229 de la Ley Electoral, realizando diversas declaraciones que coinciden plenamente con las imputaciones realizadas:

“(...) hice el trato confiado con lo que era esta persona, con lo que era, porque ahorita no es ni una pizca de lo que era antes (...)”

“(...) la mustia (...)”

“(...) no trabaja, no trabajó (...)”

“(...) yo contaba con que tuviera un poco de ética (...)”

“(...) pues a lo que he visto, no trabaja, nunca trabajó (...)”

“(...) no tiene valor su palabra, para mí no la tiene (...)”

Concatenación del material probatorio citado que hace que cobre especial preponderancia el dicho de la víctima, generado a su vez convicción en este tribunal a efectos de sostener lo argumentado en relación a la existencia de las premisas fácticas atribuidas.



TEE-PES-54/2024

En las referidas consideraciones, resulta preciso señalar, que aun y cuando se haya acreditado la existencia del hecho denunciado que será materia de análisis, esto no quiere decir que en automático se acredite la responsabilidad de la denunciada, pues lo anterior solo es útil para entrar al estadio de los siguientes elementos de la metodología apuntada con el fin de determinar la posible actualización o no del tipo descrito como violencia política en razón de género por la legislación y en consecuencia, la infracción a la normativa electoral.

b) DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN VPG; DE SER ASÍ.

I) ANÁLISIS DE VPG.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra tipificada en los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral. La primera de las disposiciones en sus términos establece lo siguiente:

“Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.”

Así, los elementos del tipo que deben concurrir para su actualización son los siguientes:

1. **Primer elemento.** Puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;



TEE-PES-54/2024

2. **Segundo elemento.** Basada en elementos de género;
3. **Tercer elemento.** Ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
4. **Cuarto elemento.** Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Respecto del cuarto elemento, cabe señalar que la culpabilidad como elemento positivo del tipo administrativo, puede ser dolosa o culposa. Además, se aprecia que, por su formulación, se trata de un tipo casuístico, esto es, “que plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse”¹⁰.

Ahora bien, el artículo 294 de la Ley Electoral, establece diversas expresiones que pueden constituir VPG, por lo que en el caso, vistas las conductas cuya existencia se acreditó en este procedimiento, se analizará si se actualizan las siguientes:

Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en

10 Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho penal*, 3ª Ed., México, Oxford, 2005, p. 68.

estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, **psicológica**, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...

XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Partiendo de lo anterior se procede al análisis de los cuatro elementos advertidos:

Primer elemento: Conducta de acción u omisión incluida la tolerancia. Se **acredita** el primer elemento, actualizándose una conducta de acción, pues tal y como se desprende de autos del procedimiento especial sancionador, así como de las pruebas aportadas por la denunciante, se tuvo por acreditada la existencia de las premisas fácticas que se atribuyen a la denunciada.

Lo anterior, ya que se tuvo a la denunciante declarando que [REDACTED], venía atacándola en **redes sociales** desde hace unos años, aludiendo que la misma no dejaba el cargo de [REDACTED] propietaria de la demarcación [REDACTED], para que la denunciada tuviera la oportunidad de serlo en su calidad de suplente, comentado entre sus amistades y en **redes sociales**, que había sido un acuerdo entre ellas el cual no fue cumplido, siendo este el origen de los hechos que relata.



TEE-PES-54/2024

Así mismo refiere que de dicha problemática, la denunciada realizó diversas publicaciones y “en vivos” desde su página de la red social Facebook, siendo en estos últimos en los que [REDACTED] [REDACTED], le realizó la mención de frases de carácter ofensiva y difamatoria, con la intención de inducir al público que se encontraba presenciando la transmisión que no votaran por la denunciante, toda vez que esta se postuló de nueva cuenta para ocupar un cargo de elección popular para este proceso electoral local ordinario 2024.

Conducta de acción que se vio plenamente acreditada de una concatenación proveniente de las actas circunstanciadas **CME/OE/COMP/002/2024 y CME/OE/COMP/003/2024** en las que la instructora dio fe de la existencia de diversos videos contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB en los que se apreciaba a [REDACTED] y no a diversa persona, realizando declaraciones que coinciden plenamente con las imputaciones contenidas en el escrito de denuncia.

Segundo elemento. Basada en elementos de género.

En la especie del análisis efectuado al material probatorio agregado al sumario y a consideración de este órgano jurisdiccional, se advierte la falta de acreditación del elemento de género en el tipo administrativo que la ley señala como violencia política en razón de género descrito en los numerales 293 y 294 de la Ley Electoral.

Se dice lo anterior, pues las expresiones denunciadas no se basan en elementos de género ya que el contexto en el que se emitieron no

hace alusión directa o indirecta a características y actitudes que estructural e históricamente se han asignado a mujeres a partir de una connotación sexo-genérica.

Así pues, no se advierte del significado literal de las frases el empleo directo o indirecto de estereotipos atribuidos al género femenino.

En efecto, para determinar lo anterior, conviene traer a este apartado de la resolución, los efectos literales de la jurisprudencia 22/2024 de rubro: **“ESTEREOTIPOS DE GENERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”** ya que en la misma, se ha determinado una metodología para identificar objetivamente dicho elemento del tipo:

**“JURISPRUDENCIA 22/2024
ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE.
METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**

***Hechos:** Los asuntos derivaron de quejas presentadas para denunciar actos que podían configurar violencia política en razón de género, por expresiones realizadas en conferencias de prensa y publicaciones de redes sociales por parte de una senadora y diversas diputadas federales, en los que la autoridad electoral jurisdiccional determinó, en dos de los casos, la existencia de la infracción y en el último declaró inexistente la violencia política en razón de género; inconformes con tales determinaciones, acudieron ante la Sala Superior al considerar que las autoridades responsables realizaron un inadecuado estudio para la configuración de las infracciones.*



TEE-PES-54/2024

Criterio jurídico: *Ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.*

Justificación: *Los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prohíben toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que se atente contra la dignidad humana y tenga por*

objeto anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. El artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer dispone como obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres. Se establece una metodología para que quienes operan el derecho definan el verdadero significado de las manifestaciones, a través de una guía práctica a desarrollar, la cual permite limitar la subjetividad en la labor jurisdiccional y otorga certeza a las autoridades, partidos políticos, candidaturas y ciudadanía en general de los criterios que se emplean para determinar cuándo se está ante un uso discriminatorio por razón de género en el lenguaje.

De lo anterior, tenemos que para determinar de manera objetiva el elemento de género en el tipo administrativo de violencia política, deben concurrir cinco elementos, los cuales se desarrollaran de la siguiente forma:

1. ESTABLECER EL CONTEXTO EN QUE SE EMITE EL MENSAJE, CONSIDERANDO ASPECTOS COMO EL LUGAR Y TIEMPO DE SU EMISIÓN, ASÍ COMO EL MEDIO POR EL QUE SE TRANSMITE; En cuanto a este elemento, es claro que los hechos se desarrollaron en el contexto de las redes sociales durante el transcurso del proceso electoral local ordinario 2024.

Así mismo, el desarrollo contextual del hecho, se circunscribe a un supuesto incumplimiento respecto de un trato que tanto la denunciada como la denunciante; en calidad de ██████████ propietaria y suplente



TEE-PES-54/2024

respectivamente, tenían a efecto de dividirse el periodo de ejercicio del cargo público para el cual fueron electas.

2. PRECISAR LA EXPRESIÓN OBJETO DE ANÁLISIS, PARA IDENTIFICAR LA PARTE DEL MENSAJE QUE SE CONSIDERA COMO ESTEREOTIPO DE GÉNERO;

Del material denunciado, al cual se le dio fe mediante actas circunstanciadas **CME/OE/COMP/002/2024** y **CME/OE/COMP/003/2024**, se hizo constar el contenido de [REDACTED] videos con una duración en promedio de trece minutos y de los cuales se advierte la participación de [REDACTED] realizando diversas manifestaciones.

En el mismo sentido, se hizo constar el contenido de seis archivos de imagen, un archivo en formato Word y ocho enlaces electrónicos.

Material probatorio del que se extrajeron los siguientes enunciados que serán objeto de análisis:

1. *“(...) hice el trato confiado con lo que era esta persona, con lo que era, porque ahorita no es ni una pizca de lo que era antes (...)”*
2. *“(...) la mustia (...)”*
3. *“(...) no trabaja, no trabajó (...)”*
4. *“(...) yo contaba con que tuviera un poco de ética (...)”*
5. *“(...) pues a lo que he visto, no trabaja, nunca trabajó (...)”*
6. *“(...) no tiene valor su palabra, para mí no la tiene (...)”*

3. SEÑALAR CUÁL ES LA SEMÁNTICA DE LAS PALABRAS, ES DECIR, SI TIENE UN SIGNIFICADO LITERAL O SE TRATA DE

UNA EXPRESIÓN COLOQUIAL O IDIOMÁTICA, QUE SI FUERA MODIFICADA NO TENDRÍA EL MISMO SIGNIFICADO; De las expresiones que son objeto de análisis se advierte que en su mayoría tienen un significado literal y con la intención de transmitir una idea determinada, con excepción de la marcada con el numeral dos, pues esta si tiene una dualidad y utilidad coloquial e idiomática en el contexto social mexicano.

Efectivamente, según la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “*mustia*” en sentido etimológico proviene del latín “*mustidus*”, “*mustum*”, que se emplea para referirse a una planta de una flor o de una hoja, lánguida, marchita, lacio, seco, falto de vigor o lozano.

Así pues, también se refiere a un adjetivo calificativo de triste, melancólico, apagado, deprimido.

Sin embargo, dicha expresión es utilizada cotidianamente en el argot mexicano para referirse a una persona que es hipócrita, es decir, que se conduce con engaños bajo una apariencia de inocencia o timidez pero actuando de manera astuta.

4. DEFINIR EL SENTIDO DEL MENSAJE, A PARTIR DEL MOMENTO Y LUGAR EN QUE SE EMITE, PARA LO CUAL SE DEBERÁ CONSIDERAR LOS USOS, COSTUMBRES O REGIONALISMOS DEL LENGUAJE, PARÁMETROS SOCIALES, CULTURALES E INCLUSO HISTÓRICOS QUE RODEAN EL MENSAJE; Y LAS CONDICIONES DEL INTERLOCUTOR; Para este órgano jurisdiccional, es claro que el sentido de las expresiones objeto del presente análisis era el de hacer ver a la denunciante como



TEE-PES-54/2024

una persona sin palabra, falta de ética, hipócrita, una persona en la que no se puede confiar, al referir la denunciada [REDACTED] que 1. “(...) hice el trato confiando con lo que era esta persona, con lo que era, porque ahorita no es ni una pizca de lo que era antes (...)” señalando también que 4. “(...) yo contaba con que tuviera un poco de ética (...)” y 6. “(...) no tiene valor su palabra, para mí no la tiene (...)” ello, al no haber cumplido con el convenio que supuestamente tenían.

Utilizando la denunciada [REDACTED], la expresión “*mustia*” para referirse a la denunciante, la cual, atendiendo a los usos, costumbres, regionalismos del lenguaje, parámetros sociales y culturales, es utilizada para calificar a una persona como hipócrita, que se conduce con engaños, bajo una apariencia de inocencia o timidez, lo que es congruente con la intención del mensaje emitido, al versar sobre un acuerdo de voluntades incumplido que se celebró atendiendo a la apariencia con la que los intervinientes se conducían.

Relacionando directamente esta opinión expresada y que tiene sobre la denunciante, con su desempeño como [REDACTED] propietaria de la demarcación [REDACTED] al referir que 3. “(...) no trabaja, no trabajó (...)” 5. “(...) pues a lo que he visto, no trabaja, nunca trabajó (...).”

Expresiones que se dieron en el contexto del proceso electoral ordinario 2024, en el que la denunciante se postuló para ocupar de nueva cuenta un cargo de elección popular, transmitiéndose los mismos, por medio de las redes sociales bajo la calidad de igual, al ser [REDACTED] suplente y la denunciante [REDACTED] propietaria.

5. VERIFICAR LA INTENCIÓN EN LA EMISIÓN DEL MENSAJE, A FIN DE ESTABLECER SI TIENE EL PROPÓSITO O RESULTADO DE DISCRIMINAR A LAS MUJERES.

De la concatenación de los elementos hasta ahora desarrollados, se advierte que la intención de la denunciada [REDACTED], era la de desacreditar a la denunciante frente a quienes presenciaron los videos “*en vivos*” a los que se les dio fe mediante acta circunstanciada **CME/OE/COMP/002/2024**, al desarrollar en las transmisiones las circunstancias que se dieron en relación al supuesto incumplimiento pactado en cuanto a la división del ejercicio del cargo como [REDACTED] de la demarcación [REDACTED], señalando que era una persona falta de ética, en la que no se puede confiar, sin valor en su palabra, pronunciado la palabra “*mustia*” en el contexto del mensaje.

Señalamientos que fueron trasladados a su función como [REDACTED], al referir que la denunciante “*no trabaja, no trabajó*” con el propósito de influir en su nueva postulación como candidata a un puesto de elección popular.

Sin embargo, no se advierte que dichas manifestaciones tengan la intención de limitar, anular, menospreciar, denigrar o discriminar, a la denunciante **en atención a su condición de mujer**, pues resultan expresiones que no pueden encasillarse en algún género específico, al poder ser utilizadas tanto para calificar a hombres como a mujeres.

De lo anterior, se considera que no se actualiza el segundo de los elementos del tipo administrativo descrito en el numeral 293 de la Ley Electoral, pues dicho dispositivo señala que “*La violencia política*



TEE-PES-54/2024

contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres (...).”

Advirtiendo el mismo que “Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

Elemento del tipo que no se encuentra acreditado, pues como se advierte, los pronunciamientos no siguen una línea sexo-generica determinada, al poder ser empleados tanto en mujeres como en hombres por así permitirlo el contexto en el que se desarrollaron, ya que si se intercambiara la calidad de los intervinientes exclusivamente por personas del género masculino, no habría una modificación en cuanto a la semántica, significado e intención de lo señalado en los pronunciamientos.

A partir de ello, deviene preciso advertir que la jurisprudencia 21/2013 de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**” demanda una aplicación obligatoria del derecho a la presunción de inocencia contemplado por el legislador en el artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución General en los procedimientos administrativos sancionadores y del que se advierte que debe presumirse la inocencia del presunto infractor de la norma, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Derecho fundamental que se encuentra íntimamente ligado a los principios de debida fundamentación y motivación, positivizados en los numerales 14 y 16 de la Constitución General, los que señalan que queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón penas que no esté decretadas por la ley, lo que se traduce en el hecho de acreditar y sancionar bajo los principios de taxatividad y tipicidad aquellas conductas expresamente previstas, bajo las formalidades esenciales del procedimiento.

Aplicación de dichos principios a los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados en el derecho penal, que resulta congruente con la tesis XLV/2002, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”, así como la jurisprudencia 30/2024 de rubro “**PRINCIPIO DE TIPICIDAD, SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” siendo esta última la que advierte que el principio de tipicidad consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley.

En las referidas condiciones y al faltar la acreditación del elemento de género descrito en el tipo, deviene improcedente declarar que se satisfizo el segundo de los elementos de estudio consistente en que la comisión del hecho, esté basado en elementos de género,



TEE-PES-54/2024

deviniendo igualmente innecesario desarrollar la metodología restante, al no haber acreditado este, por lo que se declara la inexistencia de la infracción a la normatividad electoral por violencia política de género descrita en los numerales 293 y 294 de la Ley Electoral, atribuida a [REDACTED].

OCTAVO. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible re victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política en razón de género atribuida a [REDACTED] en los términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos